

CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS SOBRE

“LA LEY 41/2003, DE 18 DE NOVIEMBRE, DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y DE LA NORMA TRIBUTARIA. LA PROTECCIÓN DEL DISCAPACITADO”

Las Palmas, 4, 5 y 6 de abril de 2005

La Constitución Española, en su art. 49 CE, recoge la obligación de los poderes públicos de protección de las personas con discapacidad, y se desarrolla en la Ley 41/2003, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad. La mejora general de las condiciones de vida hace posible que, en no pocos casos, el discapacitado sobreviva a sus padres, verdaderos protectores del mismo, por lo que su seguridad económica adquiere una importancia capital.

La Ley responde a la realidad social: la creciente preocupación por la situación de las personas con discapacidad y la lucha contra la discriminación y por la eliminación de barreras físicas, jurídicas y mentales.

Las presentes jornadas han puesto de manifiesto que la Ley 41/2003, que regula el patrimonio protegido del discapacitado:

Que tiene un planteamiento ambicioso y refleja positivas intenciones por parte del legislador, pero en la práctica defrauda, fundamentalmente, por su corto alcance fiscal. No va a satisfacer muchas de las necesidades de las personas con discapacidad.

Se ha destacado que se vigoriza la figura del guardador de hecho, ampliando sus facultades respecto del Código Civil. Aún así, es una figura desaprovechada que debe ser más utilizada, con lo que

evitaríamos un buen número de procedimientos de incapacitación, que ya no sería necesario plantear, si esta figura estuviera mejor regulada.

El apoderamiento preventivo se convierte en una la estrella de las reformas que plantea la Ley 41/2003, puesto que se están haciendo muchos en la práctica, extenderse no sólo a las facultades patrimoniales, sino también a las personales.

Una de las lagunas fundamentales de la Ley, por lo que se refiere al patrimonio protegido, es la falta de regulación de la responsabilidad por deudas, en el ejercicio de la administración del patrimonio.

La Ley ha suprimido, con acierto, el requisito de la pública subasta para la enajenación de bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio protegido. Con ello, el legislador ha dado carta de naturaleza a lo que ya era un clamor en la doctrina y en la práctica: que la pública subasta para la enajenación de bienes inmuebles de menores e incapaces sujetos a tutela, no constituye una garantía para el menor o el tutelado, sino un obstáculo, una complicación y un peligro ante las redes organizadas de “subasteros”.

Las reformas en materia sucesoria que incluye la Ley 41/2003, plantean problemas en la práctica, puesto que en algunos casos se establecen en beneficio de las personas con discapacidad y en otros exige la incapacitación judicial de estas personas.

En el ámbito penal y penitenciario, se han producido importantes modificaciones legislativas, que afectan a las personas con discapacidad.

Por ejemplo, existe una nueva regulación de las medidas de seguridad, técnicamente más perfecta. Se debe estudiar y

profundizar en las medidas de seguridad, tanto privativas de libertad (internamiento en centro educativo especial, internamiento en centro psiquiátrico, ...) como las no privativas de libertad. Urge la creación de centros adecuados, con personal especializado, para el cumplimiento de dichas medidas, distintos de los centros de cumplimiento de las penas.

Dentro de estas modificaciones, destaca la regulación de la responsabilidad penal de los menores. Primero, que la ley que la regula no está aceptada socialmente. Además, existe una falta general de medios para la aplicación de dicha ley, con lo que hay pocos centros y falta personal cualificado. Son necesarios centros terapéuticos donde atender a los menores sancionados y también faltan plazas en centros ambulatorios que cubran todas las necesidades de estos menores, en su propio territorio.

Los grandes costes que conlleva la protección de las personas dependientes, ya sea por discapacidad o por edad, exigen un estudio coordinado del Libro Blanco de la Dependencia y del patrimonio protegido de las personas con discapacidad. Si el patrimonio protegido tuviera una regulación fiscal adecuada, sería una forma de ahorro que completara las carencias que presentará el Sistema de Dependencia Nacional.

Debemos plantear un debate nacional sobre el sistema de protección de las legítimas: si queremos mantenerlas o no; si, caso de mantenerlas, deben continuar como están o hay que modificarlas.

En materia de autotutela, se pone de manifiesto la deficitaria regulación de un sistema de publicidad a través del Registro Civil.

Sería necesario el estudio de un sistema que asegure que el juez conoce la voluntad del incapaz en el momento del nombramiento de tutor, así como que los terceros no conozcan el contenido íntegro del documento, sino sólo su existencia y el Notario a quien el juez debe solicitarle la copia.

Resulta imprescindible la creación de juzgados especializados en materia de incapacitación, así como la especialización de jueces, fiscales, médicos forenses y demás personal.

Por lo que respecta al procedimiento de incapacitación, se ha puesto de manifiesto la necesidad de que se anticipen las pruebas y audiencias preceptivas al acto de la vista, que la persona o entidad propuesta como tutora se le dé entrada al procedimiento a fin de que conozca la situación psico-social del interesado y pueda adoptar una decisión razonable en relación con el cargo que se le ofrece.